



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado : 2021-00314.

Asunto : Remite por competencia.

Al revisar la presente demanda Ejecutiva instaurada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS en contra ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA, se observa que la entidades demandante y demandada son entidades públicas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente en relación de los Juzgados Administrativos está contenida en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: El numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece: "ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

De conformidad con las normas transcritas, los Juzgados Administrativos son competentes para adelantar la ejecución de aquellos títulos que se derivan de los contratos estatales y de los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, comoquiera que dentro del presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones dinerarias contenidas en unas facturas que se derivan del contrato, se concluye que esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

De ahí entonces, se proceda al rechazo de plano de la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 2 del C. G del P.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos - Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>13</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>10</u> MES <u>Febrero</u> DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
--